

Reforma de 28 de enero de 1943.

Gaceta 12

ARTÍCULO 85.- El Gobernador durará seis años en su cargo y en ningún caso, ni por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, Provisional, Substituto o Encargado del Despacho.

NOTA.- Esté artículo fue reformado con anterioridad el 28 de diciembre de 1920, Gaceta 530, 8 de noviembre de 1924, Gaceta No. 95.

ARTÍCULO 96.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser veracruzano conforme lo determine el artículo 13 de esta Ley, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el estado;

II. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco el día de la designación;

III.- Ser Abogado, con título oficial expedido por autoridad o corporación legalmente facultada, con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación y tener una práctica profesional no menor de ese lapso.

NOTA.- Esta fracción fue reformada con anterioridad con fecha 8 de noviembre de 1924, Gaceta No. 95.

IV.- Ser de notoria moralidad y gozar de buena reputación; y

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, dictada por los Tribunales Penales.

NOTA.- Esta fracción fue reformada con anterioridad con fecha 28 de diciembre de 1920, Gaceta No. 530.